

SEMINARIO NUEVO REGLAMENTO (UE) 2018/848 SOBRE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

Curso del IAAP

▶ Contaminación con sustancias no autorizadas

Araceli Sánchez Sánchez Técnico Asesoramiento AGAPA Araceli.sanchez.sanchez@juntadeandalucia.es







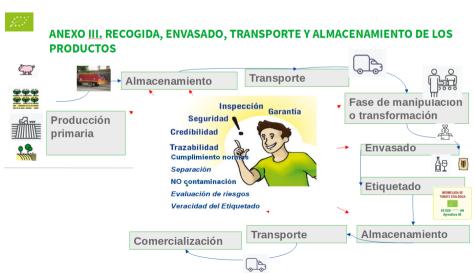


Nuevas definiciones del artículo 3

74) «integridad de los productos ecológicos o en conversión»: cuando el producto no presenta ningún incumplimiento que:

a)afecte, en cualquier etapa de la producción, preparación y distribución, a las características ecológicas o de conversión del producto; o

b)sea repetitivo o intencionado;



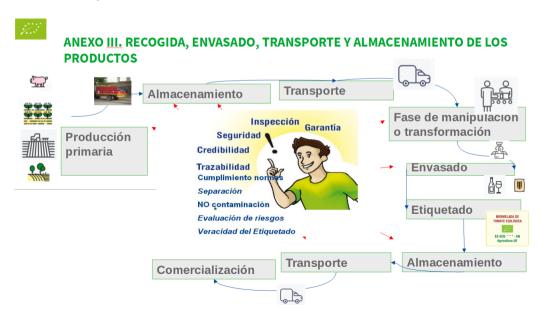




Nuevas definiciones del artículo 3

«trazabilidad»: la posibilidad de encontrar y seguir el rastro, a través de todas las etapas de producción, preparación y distribución, de un alimento, un pienso o cualquier producto a que se refiere el artículo 2, apartado 1, o una sustancia destinados a ser incorporados en alimentos o piensos o en cualquier producto a que se refiere el artículo 2, apartado 1, o con probabilidad de serlo;





Comercialización





CONTAMINACIÓN POR SUSTANCIAS NO AUTORIZADAS

Nuevas definiciones del artículo 3

4) «medidas preventivas»: las medidas que deben tomar **los operadores** en **cada etapa de la producción, preparación y distribución,** para garantizar la conservación de la biodiversidad y la calidad del suelo, las medidas de prevención y control de plagas y enfermedades, y las medidas que deben tomar para evitar los efectos negativos en el medio ambiente y en la salud de los animales o en la fitosanidad;

5) «medidas de precaución»: las medidas que deben tomar los operadores en cada etapa de la producción, preparación y distribución a fin de evitar la contaminación con productos o sustancias que no están autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el presente Reglamento, y evitar que se mezclen productos ecológicos con productos no ecológicos;



CONSIDERANDO:

Operadores: Medidas preventivas . Medidas de precaución

(24) Con el fin de facilitar el cumplimiento del presente Reglamento, **los operadores deben adoptar medidas preventivas en cada etapa de producción, preparación y distribución**, según el caso, para garantizar la conservación de la biodiversidad y la calidad del suelo, para prevenir y controlar plagas y enfermedades, y para evitar los efectos negativos en el medio ambiente, en la salud de los animales y en la sanidad vegetal.

También deben adoptar, según convenga, **medidas de precaución** proporcionadas que ellos controlen a fin de:

- **evitar la contaminación** con productos o sustancias que no estén autorizados para su uso en la producción ecológica de conformidad con el presente Reglamento
- y evitar que se mezclen productos ecológicos, en conversión y no ecológicos.



CONSIDERANDO

Operador: Adopción de medidas **proporcionadas y adecuadas**

(68) Con el fin de **evitar la contaminación** de los productos ecológicos con productos o sustancias que no hayan sido autorizados por la Comisión para su uso en la producción ecológica con determinados fines, **los operadores deben tomar medidas proporcionadas y adecuadas** y que se hallen bajo su control, a fin de **detectar y evitar los riesgos de contaminación de ese tipo**.

Estas **medidas deben revisarse periódicamente**, y se adaptarán en caso necesario.



<u>Artículo 28</u> Medidas preventivas para evitar la presencia de productos y sustancias no autorizados

De los operadores

- 1. A fin de evitar la contaminación con productos o sustancias que no estén autorizados de conformidad con el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, para su uso en la producción ecológica, los operadores adoptarán las siguientes medidas preventivas en cada etapa de producción, preparación y distribución:
 - a) instaurar y mantener medidas proporcionadas y adecuadas para detectar los riesgos de contaminación de la producción y los productos ecológicos con productos o sustancias no autorizados, incluida la identificación sistemática de medidas de procedimiento fundamentales;
 - b) instaurar y mantener medidas proporcionadas y adecuadas para **evitar** los riesgos de contaminación de la producción y los productos ecológicos con productos o sustancias no autorizados;
 - c) revisar y adaptar dichas medidas regularmente; y
 - d) cumplir otros requisitos pertinentes del presente Reglamento que garanticen la **separación** de los productos ecológicos, **los productos en conversión y los no ecológicos.**



Artículo 28 **Medidas preventivas** para evitar la presencia de productos y sustancias no autorizados

Operador

- 2. Cuando, debido a la **presencia de un producto o sustancia no autorizado** de conformidad con el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, para su uso en la producción ecológica en un producto que vaya a utilizarse o comercializarse como producto ecológico o en conversión, un **operador sospeche** que dicho producto no cumple lo dispuesto en el presente Reglamento, el operador:
- a) identificará y separará el producto de que se trate;
- b) comprobará si la sospecha puede demostrarse;
- c) **no comercializará** el producto de que se trate como producto ecológico o en conversión ni lo utilizará en la producción ecológica, a menos que pueda descartarse la sospecha;
- d) cuando se demuestre la sospecha o cuando esta no pueda descartarse, **informará de inmediato a la autoridad competente** correspondiente, o, cuando proceda, a la autoridad de control u organismo de control correspondiente, y le proporcionará los elementos de que disponga, en su caso;
- e) **cooperará** plenamente con la autoridad competente correspondiente, o, cuando proceda, con la autoridad de control u organismo de control correspondiente, para **identificar y verificar los motivos de la presencia de productos o sustancias no autorizados.** .



Artículo 38 Normas adicionales sobre los controles oficiales y sobre las medidas que deben tomar las autoridades competentes

Sobre los controles oficiales

- 2. Los controles oficiales realizados de conformidad con el artículo 9 del Reglamento (UE) 2017/625 para verificar el cumplimiento del presente Reglamento se realizarán a lo largo de todo el proceso, en todas las etapas de producción, preparación y distribución, sobre la base de la probabilidad de incumplimiento que se define en el artículo 3, punto 57, del presente Reglamento, que se determinará teniendo en cuenta, además de los elementos a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (UE) 2017/625, en particular, los siguientes elementos:
 - a) el tipo, la magnitud y la estructura de los operadores y grupos de operadores;
 - b) el período de tiempo durante el cual los operadores y grupos de operadores se hayan dedicado a la producción, preparación y distribución ecológicas;
 - c) los resultados de los controles realizados de conformidad con el presente artículo;
 - d) el momento pertinente para las actividades realizadas;
 - e) las categorías de productos;
 - f) el tipo, la cantidad y el valor de los productos y su evolución en el tiempo,
- g) la posibilidad de mezcla de productos o de contaminación con productos o sustancias no autorizados;
 - h) la aplicación de exenciones o excepciones a las normas por los operadores y grupos de operadores;
- I) los puntos críticos en caso de incumplimiento y probabilidad de incumplimiento en cada etapa de producción,preparación y distribución;
 - j) actividades de subcontratación.

CONSIDERANDO.



Organismos de control. Caso de sospecha de incumplimiento. Sobre la investigación oficial

(69) Con objeto de garantizar un planteamiento armonizado en toda la Unión en lo que se refiere a las medidas que deben adoptarse en caso de sospecha de incumplimiento, sobre todo cando dicha sospecha se deba a la presencia de productos y sustancias no autorizados en productos ecológicos o en conversión, y con el fin de evitar incertidumbres a los operadores, las autoridades competentes o, en su caso, las autoridades de control u organismos de control deben llevar a cabo una investigación oficial de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos aplicables a la producción ecológica.

- La investigación debe servir para determinar la fuente y la causa de la presencia de dichos productos o sustancias, con el fin de garantizar que los operadores cumplan los requisitos de la producción ecológica
 - y, en particular, que no han utilizado productos o sustancias no autorizados para su uso en la producción ecológica,
 - y garantizar que dichos operadores **han adoptado medidas preventivas** adecuadas y proporcionadas **para evitar la contaminación** de la producción ecológica con dichos productos y sustancias.
- Estas investigaciones deben ser proporcionadas al supuesto incumplimiento y, por lo tanto, deben completarse lo antes posible, dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta la durabilidad del producto y la complejidad del asunto.
- Podrían incluir cualquier método o técnica para efectuar los controles oficiales que se considere adecuado, a fin de descartar o confirmar, de manera eficiente y sin demoras innecesarias, cualquier sospecha de incumplimiento del presente Reglamento, incluida la utilización de cualquier información pertinente que permita descartar o confirmar toda sospecha de incumplimiento sin una inspección in situ.



Artículo 29 Medidas que deben tomarse en caso de presencia de productos o sustancias no autorizados

Sobre el organismo de control

- 1. Cuando una autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control o el organismo de control, reciba información corroborada sobre la presencia de productos o sustancias no autorizados de conformidad con el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, para su uso en la producción ecológica o haya sido informada por un operador de conformidad con el artículo 28, apartado 2, letra d), o detecte dichos productos o sustancias en un producto ecológico o en conversión:
- a) Ilevará a cabo de inmediato una investigación oficial de conformidad con el Reglamento (UE)2017/625 con el fin de determinar las fuentes y la causa con el fin de verificar el cumplimiento del artículo 9, apartado 3, párrafo primero, y del artículo 28, apartado 1; dicha investigación concluirá lo antes posible, en un período razonable, y tendrá en cuenta la durabilidad del producto y la complejidad del caso;
- b) prohibirá provisionalmente la comercialización de los productos de que se trate como productos ecológicos o en conversión y su uso en la producción ecológica hasta que se disponga de los resultados de la investigación a que se refiere la letra a).



Artículo 29 Medidas que deben tomarse en caso de presencia de productos o sustancias no autorizados

- 2. El producto no se comercializará como producto ecológico o en conversión ni se utilizará en la producción ecológica cuando la autoridad competente, o, en su caso, la autoridad de control u **organismo** de control, haya determinado que el operador de que se trate:
- a) ha utilizado productos o sustancias no autorizados de conformidad con el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, para su uso en la producción ecológica;
- b) no ha adoptado las medidas de precaución a que se refiere el artículo 28, apartado 1; o
- c) no ha tomado medidas en respuesta a las correspondientes solicitudes anteriores de las autoridades competentes, las autoridades de control o los organismos de control.
- 3. Se dará al operador afectado la oportunidad de formular sus observaciones sobre los resultados de la investigación mencionada en el apartado 1, letra a). La autoridad competente o, en su caso, la autoridad de control u organismo de control, mantendrá registros de la investigación realizada.

En caso necesario, el operador afectado adoptará las medidas correctoras necesarias para evitar que vuelva a producirse una contaminación en lo sucesivo.



Artículo 29 Medidas que deben tomarse en caso de presencia de productos o sustancias no autorizados

De la autoridad competente

6. Las autoridades competentes documentarán los resultados de las investigaciones a que se refiere el apartado 1, así como cualesquiera medidas que hayan adoptado con el fin de formular las mejores prácticas y otras medidas para evitar la presencia de productos y sustancias no autorizados de conformidad con el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, para su uso en la producción ecológica.

Los Estados miembros pondrán dicha información a disposición de los demás Estados miembros y de la Comisión, a través de un sistema informático que permita el intercambio electrónico de los documentos e información puestos a su disposición por la Comisión.

CONTAMINACIÓN POR SUSTANCIAS NO AUTORIZADAS

De los operadores

De los organismos de control

De la Autoridad Competente

De la Comisión



Artículo 29 Medidas que deben tomarse en caso de presencia de productos o sustancias no autorizados

Sobre la Autoridad Competente

7. Los Estados miembros podrán adoptar medidas adecuadas en su territorio para evitar la presencia accidental, en la agricultura ecológica, de productos y sustancias no autorizados de conformidad con el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, para su uso en la producción ecológica.

Dichas medidas no prohibirán, restringirán o impedirán la comercialización como ecológicos o en conversión de productos producidos en otros Estados miembros, cuando dichos productos se hubiesen producido de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los Estados miembros que hagan uso del presente apartado informarán de ello sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros.



Artículo 29 Medidas que deben tomarse en caso de presencia de productos o sustancias no autorizados

Sobre la Autoridad Competente

5. Los Estados miembros que dispongan de normas que no permitan la comercialización como productos ecológicos de aquellos productos que contengan, por encima de un nivel determinado, productos o sustancias no autorizados de conformidad con el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, para su uso en la producción ecológica, podrán seguir aplicando esas normas siempre que no prohíban, restrinjan ni impidan la comercialización de productos producidos en otros Estados miembros como productos ecológicos cuando dichos productos se hubiesen producido de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Los Estados miembros que hagan uso del presente apartado informarán de ello sin demora a la Comisión.



De la autoridad competente, seguimientos e informes

(70) Los Estados miembros y la Comisión deben **seguir sometiendo a observación la presencia de productos o sustancias no autorizados** para su uso en la producción ecológica de productos comercializados como productos ecológicos o en conversión, así como las **medidas adoptadas a** este respecto.

Por consiguiente, procede que la Comisión presente un **informe** al Parlamento Europeo y al Consejo, **cuatro años** después de la fecha de aplicación del presente Reglamento, basado en la información recabada por **los Estados miembros sobre los casos en que hayan sido investigados productos y sustancias no autorizados en la producción ecológica**.

De los operadores

De los organismos de control

De la Autoridad Competente

De la Comisión



Artículo 29 Medidas que deben tomarse en caso de presencia de productos o sustancias no autorizados

De los estados miembros. Informes anuales

- 9. A más tardar **el 31 de marzo de cada año**, **los Estados miembros transmitirán** por vía electrónica a la Comisión la información pertinente sobre **los casos de contaminación con productos o sustancias no autorizados ocurridos el año anterior**, incluida la información recopilada en los puestos fronterizos, sobre la:
 - naturaleza de la contaminación detectada,
 - y, en particular, la causa,
 - el origen
 - y el nivel de contaminación,
 - así como el volumen
 - y la naturaleza de los productos contaminados.

La Comisión recopilará la información a través del sistema informático que pondrá a disposición la Comisión y esta información se utilizará para facilitar la formulación de mejores prácticas a fin de evitar la contaminación





De la Comisión

(114) Con el fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución en lo que se refiere a:

- las medidas que deben adoptar y revisar los operadores para detectar y evitar los riesgos de contaminación de los productos ecológicos y la producción ecológica con productos y sustancias no autorizados,
- en lo que se refiere a las fases del procedimiento que deben adoptarse en caso de sospecha de incumplimiento y los documentos pertinentes,
- en lo que se refiere a la metodología de detección y evaluación de la presencia de productos y sustancias no autorizados
- y en lo que se refiere a los **pormenores y el formato de la información** que los Estados miembros deben enviar a la Comisión y a los demás Estados miembros sobre los resultados de las investigaciones sobre la presencia de productos o sustancias no autorizados.



De la Comisión y sobre la elaboración de actos de ejecución sobre procedimientos de los operadores

Artículo 28 Medidas preventivas para evitar la presencia de productos y sustancias no autorizados

- 3. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas uniformes sobre:
 - a) **los procedimientos que deberán seguir los operadores,** de conformidad con el apartado 2, letras a) a e), y la documentación pertinente que deben aportar;
 - b) las medidas apropiadas y proporcionadas que deben adoptar y revisar los operadores para identificar y evitar los riesgos de contaminación de conformidad con el apartado 1, letras a), b) y c).



MUCHAS GRACIAS

Araceli Sánchez Sánchez Técnico Asesoramiento AGAPA Araceli.sanchez.sanchez@juntadeandalucia.es Móvil 757372

